

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**JHONMIC S.A C/ SUCESION DE IARIA FRANCISCO S/ EJECUTIVO (C)**", (**VR-68048-C-0000**) (**VRC-10600-J21-17**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto mediante escrito presentado mediante el movimiento VR-68048-C-0000-E0046 el 12/09/2025 11:50:41 en representación de las codemandadas IARIA, MARIA BELEN y GANGAS ARIAS, WALESKA EMELINA, y el recurso de apelación presentado el 12/09/2025 18:54:48) por los codemandados LOPEZ, NATALIA MARISEL; IARIA LOPEZ, EZEQUIEL IGNACIO; IARIA, TOMAS; ambos contra la resolución de fecha 8 de septiembre de 2025 movimiento VR-68048-C-0000-I0037; memorial VR-68048-C-0000-E0050 (presentado el 06/10/2025 09:15:40) y el memorial VR-68048-C-0000-E0051 (presentado el 06/10/2025 09:18:22); con la contestación del memorial por la actora JHONMIC S.A. escrito VR-68048-C-0000-E0055 (presentado el 23/10/2025 14:23:32).-

1.- La [resolución apelada](#), incorporada mediante el presente hiperenlace, en lo sustancial había determinado que "... *RESUELVO: 1) No hacer lugar a las excepciones deducidas por la parte accionada, confirmando en consecuencia la sentencia de fecha 11/11/2017, haciendo extensivos sus alcances a la Sra. Yolanda Regina Iaria. 2) Mantener la imposición en costas a la parte ejecutada determinada en sentencia monitoria del 21/9/2017; y sobre el monto de condena que en la presente se ratifica, readecuar los honorarios profesionales de los Dres. Arias y Saggina por la actuación conjunta en el carácter invocado, en el 20% (comprendido del porcentaje regulado en tal sentencia); de la Dra. Marisa A. Gallo y del Dr. Pablo G. Pino, conjuntamente y por el carácter invocado en 15%; del Dr. Ramón Riquelme por el carácter invocado en 14%; y de los Dres Hernán E. Mones, Graciela M. Tempone, Natalia A. Mones y*

Lorena M. Koltonski todos por el carácter invocado, en la suma conjunta de 15%. Regular los honorarios de la perita Marí Florencia Massa en la suma equivalente a 5% del monto de ejecución. ..” PAOLA SANTARELLI Jueza.-

2.- Los agravios presentados por una parte, bajo la representación letrada de la letrada Lorena Koltonski, decía en lo sustancial que “... *PRIMER AGRAVIO: Agravia a mi parte el erróneo enfoque que realiza el sentenciante de grado respecto al pedido de la medida de no innovar solicitada por esta parte, diciendo expresamente: "He de recordar que las accionadas cuestionan las facultades que tenía el Sr. Iaria para obligarse en nombre de la sucesión de Francisco Iaria, no así que las razones de los pagarés haya sido para el alquiler de maquinarias para el mantenimiento de los lotes que se encuentran en la zona de bardas de esta ciudad. Por lo que en el entendimiento de que los pagarés fueron realizados teniendo como fin proceder con el debido mantenimiento y conservación de uno de los bienes de la sucesión, que no se advierte prima facie, que el Sr. Iaria obrara excediendo de las facultades por ley otorgadas, y toda vez que se estaría desvirtuando el objeto de este tipo de procesos, deberán las accionadas en caso de así considerarlo ocurrir por las vías correspondientes..." El aquo en su resolución nada dice ni tampoco se expide respecto al planteo formulado por esta parte al momento de contestar demanda, donde se dijo que: "Ahora bien, por las fechas que aparecen en dichos cartulares, la Sucesión Francisco Iaria se encontraba concursada, conforme proceso judicial en trámite ante el Juzgado Civil Nro. Uno de la ciudad de General Roca, y que cursa con la siguiente carátula: "IARIA FRANCISCO S/SUCESION S/ CONCURSO PREVENTIVO (Expte Nro. 650-02).- Por lo cual surge claramente que el Sr. Luis Iaria no contaba con la facultad para obligarse, atento que la Sucesión Francisco Iaria, tal como se dijo, se encontraba concursada, violentando el art. 16 quinto párrafo de la ley 24522, que dispone expresamente. "Actos sujetos a autorización: Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables, los de disposición o locación de fondos de comercio, los de emisión de debentures con garantía especial o flotante, los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante, los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial..." Mientras que el art. 17 en su parte pertinente estable: "Actos Ineficaces: Los actos cumplidos en violación a los dispuestos en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores..." Tal*

como se dijo la jueza de primera instancia no se refirió en absoluto a esta situación que a la fecha de la supuesta emisión de los pagarés, la Sucesión de Francisco Iaria se encontraba concursada, es decir, que en el caso eventual de que el administrador de la sucesión hubiera librado esos pagarés nunca contó para ello con la debida autorización en el Concurso preventivo, siendo en consecuencia totalmente ineficaz el libramiento de cada cartular.- Ahora bien, tampoco el iudex analizó que tal como surge de la pericial caligráfica obrante en autos, existen en cada cartular librado cuatro tipo de tipografías totalmente distintas la una de la otra, y si se observa con detenimiento los cartulares se puede observar a simple vista que debajo de la supuesta firma del Sr. Luis José Iaria, su aclaración fue realizada con una máquina de escribir, es decir, que dicha aclaración no fue de su puño y letra, surgiendo así en evidencia que dicha aclaración se pudo haber realizado en total discordancia con la realidad imperante.- El mentado artículo es claro, todo aquello que exceda de la administración ordinaria debe requerir la autorización, por lo tanto a la fecha de la emisión de los pagarés, tal como se dijo, se encontraba abierto el concurso preventivo, motivo por el cual se debió realizar la petición correspondiente ante el juez del concurso, atento que la firma de cuatro pagarés de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CADA UNO, es un acto que excede cualquier tipo de administración ordinaria.- "Lo que la ley pretende evitar es que el patrimonio del concursado se deshaga, y busca con esta valla (la autorización judicial previa) mantener los bienes del concursado, tal como se encontraban en la medida de lo posible, a la fecha de la presentación en concurso" 1 "la sentencia de apertura del concurso preventivo judicial es la línea divisoria a partir de la cual se debe recurrir, en el caso de querer realizar un acto sujeto a autorización judicial, a peticionarla"2 "Parece natural que si la ley, antes de la apertura, no pone límites al deudor en el manejo de sus negocios, todo acto ilícito será válido, incluso donaciones, pagos anticipados, constitución de gravámenes, etc, pero también parece razonable que desde el mismo momento en que ocurre a sus acreedores para que lo ayuden a salir de sus problemas, sobre la base de su confesado estado de insolvencia, el deudor se someta a un orden de rigurosa seriedad en sus actividades" 3 "la norma legal que comentamos, dispone que los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el art. 17 son ineficaces de pleno derecho respecto a los acreedores"4 Es así que tal como se dijo, la jueza de primera instancia, nada dijo al respecto, y aún más, entrando en la causa origen de los pagarés mencionó que: "He de recordar que las accionadas cuestionan las facultades que tenía el Sr. Iaria para obligarse en nombre de la sucesión de

Francisco Iaria, no así que las razones de los pagarés haya sido para el alquiler de maquinarias para el mantenimiento de los lotes que se encuentran en la zona de bardas de esta ciudad..", la iudex afirma de esta manera el origen/ causa de la emisión de los pagarés lo que claramente excede el ámbito y naturaleza de la presente acción ejecutiva.- SEGUNDO AGRAVIO: Yerra el a quo al decir que: "En cuanto a la falsedad e inhabilidad de título considero 1Jorge Daniel Grispo, Concursos y Quiebras Ley 24522 Comentada, Anotada y Concordada Página N°147 2Jose Daniel Grispo, Concursos y Quiebras, Ley 24522 comentado, anotada y concordada página N° 153 3Jorge Daniel Gripo Concursos y Quiebras Ley 24522 Comentada, Anotada y concordada Página N°154 4Quintana Ferreyra Concursos Ley 19551 comentada, anotada y Concordada tomo 1 página N° 243 determinante para expedirme al respecto a la pericia presentada por la perito Massa, en especial a lo atinente a la firma insertada en los pagarés, de la cual surge a las claras que la firma obrante en ellos corresponde de puño y letra a quien en vida fuera el Sr. Luis Jose Iaria. Por lo que a ello respecta la excepción de falsedad de título no ha de prosperar." Y continua diciendo: "Por lo que conforme lo expuesto, lo referido por la Perito Massa al respecto cuya dictamen no ha sido desvirtuado por las partes- advirtiendo prima facie que no surge de manera palmaria abuso de firma en blanco, como así tampoco que los pagarés fueron adulterados, o en lo que a este proceso refiere, desvirtuados de las razones que llevaron al Sr. Iaria a celebrarlos, es que tampoco corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título." De la pericia caligráfica obrante en autos surge que los cartulares HAN SIDO CONFECCIONADOS CON MÁS DE UN ELEMENTO TIPOGRÁFICO, QUE LAS TIPOGRAFÍAS OBSERVADAS NO POSEEN UN MISMO TIPO DE LETRA EN CADA ESPACIO DE LLENADO, TAMPOCO POSEEN UN MISMO TAMAÑO COMPARADO CON LAS MAYUSCULAS ENTRE SI Y LAS MINUSCULAS ENTRE SI De la lectura de la pericia mencionada, no hay duda alguna que los mismos han sido completados burdamente, siendo totalmente visible a primera vista, y lo que fue ratificado en todas sus partes por la pericia caligráfica practicada en estas actuaciones.- Nótese que esta parte probó con las testimoniales rendidas en autos en fecha 23/09/2022, que el Sr. Luis José Iaria a la fecha de emisión de los cartulares no se encontraba en la ciudad de Villa Regina, también se probó con la pericial caligráfica los múltiples y serios defectos en la confección de los pagarés.- Esta parte probó con las testimoniales ninguno de los testigos conocía a la firma JHONMIC o al menos pudieron relacionar a quién en vida fuera el SR. Luis José Iaria con la

mencionada firma.- ...”-

3.- Por su lado, la representación letrada encabezada por la letrada Marisa Gayone, expuso en su memorial de agravios, que “... II.- EXPRESA AGRAVIOS: II.a.- Primer agravio: resulta que la a quo, al rechazar la excepción de falta de personería y legitimación pasiva, realizó una interpretación alejada del derecho aplicable en materia sucesoria; incurrió en errores in iudicando que hacen que la sentencia se encuentre viciada de incongruencia y arbitrariedad. La errónea interpretación del acto celebrado, firma de pagaré en blanco, como acto de conservación típico, llevó a la a quo a cometer un error in iudicando que agravia a mi mandante, en tanto afecta a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes, de propiedad, todos consagrados en las normas de fondo, forma y el plexo constitucional. Vea SS que la a quo, parte de una premisa errónea, al valorar a la suscripción de un pagaré, en blanco, como un acto propio del administrador del acervo sucesorio (conservatorio o de administración ordinaria). Resulta que, para hacerse de fondos, o cualquier acto que implicará endeudar de la forma que se hizo a la comunidad hereditaria, con claridad que ese no era un acto de conservación ni de administración ordinaria, estamos frente a un típico caso de administración extraordinaria que requería unanimidad de herederos o en su defecto autorización judicial. El error en la naturaleza de ese acto es lo que lleva a la a quo a rechazar la excepción en cuestión. Pues se trata de un acto de administración extraordinario, para lo cual el Administrador Judicial del acervo sucesorio tenía dos caminos previos a contraer una obligación cambiaria que obligará a la comunidad hereditaria, a saber: 1) conformidad unánime de herederos; y 2) autorización judicial. No es difícil advertir que ello no ocurrió. El actor, partiendo de la premisa que el derecho se presume conocido por todos y, además, de la máxima de que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza, debió solicitar al librador del cartular la documentación que acreditara las facultades para obligarse de la forma en la que lo estaba haciendo. La Jurisprudencia de nuestra providencia tiene dicho, en relación al distingo de los actos que puede realizar el administrador, que “Se ha dicho respecto de los actos que realiza el administrador que Algunos puede realizarlos por si solo, y otros requieren el acuerdo previo de los coherederos o, en su caso, autorización judicial, y otros no los puede realizar si no media conformidad unánime de los coherederos no pudiendo el juez suplir la oposición de un heredero. Alterini Jorge H. Código Civil y Comercial

Comentado. Ed. Thomson Reuters. La Ley. Bs. As. 2016. T. XI. Pág. 358.- Entonces, para realizar actos conservatorios y de mantenimiento de los bienes, el administrador los puede realizar por sí solo, lo que implica que no se necesita autorización de los coherederos ni del juez. Se incluyen a título ejemplificativo dentro de estos actos a las reparaciones urgentes, interrupción de prescripciones, inicio de juicio de desalojo, contestar un pedido de quiebra, inicio de interdictos de conservar y recobrar la posesión, como así también el pago de impuestos, entre otros. Alterini Jorge H. Ob. Cit. Pág. 358.- Respecto de los actos de administración ordinaria comprende a todas aquellas acciones necesarias para mantener y garantizar la productividad o rentabilidad de los capitales del causante conforme surge del art. 2.353 del CCyC. Ello puede ocurrir como Continuación del giro comercial o de la explotación agropecuaria o industrial, que puede implicar enajenaciones (sembrar y vender cosechas, adquirir insumos, venta de animales de una explotación ganadera, tomar o dar en pastoreo, comprar y vender mercadería para el giro de un fondo de comercio, explotar un bien productor de frutos mediante procedimientos normales, pagar salarios, contratar empleados, pagar deudas, etc.) Para la doctrina predominante el administrador podría realizarlos sin necesidad de autorización de todos los herederos ni la venia judicial. Alterini Jorge H. Ob. Cit. Pág. 359.- Como primer conclusión se extrae entonces que con la vigencia del CCyC el administrador -sin distinción entre definitivo o provisional- está autorizado para realizar actos conservatorios y de continuidad del giro de los negocios del causante, sin autorización unánime de los herederos ni venia judicial.- Respecto de actos de administración extraordinaria se califican de tales a aquellos en el cual sustancialmente el ejercicio del administrador versa sobre un acto de administración, aunque para llevarlo adelante se necesita efectuar otro acto, pero de disposición para poder abastecerse de efectivo necesario. Este tipo de acto, en caso de oposición de los herederos necesita de aprobación judicial. Ello surge de la interpretación sistémica del párrafo tercero del art. 2353 y 2354 del CCyC.-”(F-IVI-1345-C2018 - SACCO BAUTISTA S/ SUCESION AB INTESTATO, JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N° 1 – VIEDMA). – el subrayado me pertenece- En igual sentido, en el comentario al art. 2353 del CCyCN (CODIGO CIVIL Y COMERCIAL EXPLICADO – RICARDO LUIS LORENZETTI, Director Gral. – NORA LLOVERAS, OLGA ORLANDI, FABIAN F. FARAONI, Directores – RUBINZAL-CULZONI EDITORES – Tomo SUCESIONES arts. 2277 a 2531, pag. 178 y 179) los referidos autores dicen “ACTOS AUTORIZADOS AL ADMINISTRADOR. El

administrador judicial de la herencia, en principio, está facultado a realizar los actos meramente conservatorios y de continuación del giro comercial ordinario del patrimonio de la herencia sin requerir autorización alguna, a los fines de tomar decisiones con celeridad y eficiencia. (...) pero no posee la potestad para costear gastos extraordinarios, ni para contraer obligaciones ni reconocer deudas a nombre de la sucesión, ni abonar deudas del causante.” – resaltado me pertenece- La obligación cartular claramente excedía la facultad del administrador judicial, tratándose de un típico acto que requería la conformidad de todos los herederos o la autorización judicial expresa para contraer tamaña obligación. Conformidad que va de suyo que no obtuvo previamente, ni tampoco la autorización judicial. De lo que sin esfuerzo se colige la solución contraria a la adoptada por la a quo. Cabe recordar que, el art. 712 del CPC, vigente al tiempo del nombramiento como administrador judicial, y libramiento de los cartulares, facultaba al administrador solo para actos conservatorios. Claramente contraer una obligación cambiaria, como los pagares que nos convocan, excedían la naturaleza de actos conservatorios. Cabe aclarar al respecto que “el librador”, cuando suscribe conforme emerge con claridad irrefutable de la pericia caligráfica, lo hace como persona propia e individual, sin consignar que su acto lo era en carácter de administrador de la sucesión, lo cual emerge de lo agregado o completado por el accionante de manera posterior y sin conocimiento expreso del librador al consignar “P/suc. Iaria Francisco- Luis Iaria - Administrador” (sic), ni en el marco del llamado mandato tácito invocado por la a quo al tiempo de emitir el fallo puesto en crisis. Situación fáctica también omitida por SS. Quien claramente ha violado las circunstancias fácticas acreditadas fehacientemente, consecuentemente el derecho aplicable.- Sin perjuicio de ello, esta probado en autos, por la pericia caligráfica, que los cartulares fueron completados en fecha posterior al libramiento. Incluso se probó que el día no hábil en el que “supuestamente se habrían librado”, el administrador judicial no se encontraba en la ciudad, lugar de emisión de estos. Vuelvo sobre ello, en razón de que la a quo asimilo al pagaré en blanco a un mandato tácito que este habría entregado al portador del cartular, para ser completado oportunamente. Vea que, al pagaré en blanco como al mandato tácito, en tal caso le aplican las reglas del mandato, el que se extingue por el fallecimiento del otorgante. Así, debo recordar, tal como se desprende de los autos conexos y de las demás constancias de autos, el administrador Luis Iaria, falleció en fecha 10/11/2015, o sea, once meses antes de que el actor presentará los cartulares para su respectivo sellado por ante la ARTRN. Va de suyo

que, la fecha cierta fue adquirida entonces, y sin que el actor haya ofrecido prueba de en que oportunidad completó los mismos, se debe concluir que los mismos fueron completados en forma previa a la presentación ante la ARTRN, para entonces el firmante estaba fallecido. Asimismo, resulta violatorio de la igualdad de armas que la a quo considere que esta parte tiene abierta la vía del juicio de conocimiento, para ingresar en el conocimiento de la causa de la obligación cambiaria; pero, contrario a esto, indaga la causa que pudo haber tenido el actor para garantizar el cumplimiento de una obligación de pago con los cartulares traídos a ejecución. Así, viola la igualdad de armas, cuando al resolver califica al acto como de conservación, en tanto dá por cierto, e indaga en la obligación causal, que existió una contraprestación en beneficio del patrimonio hereditario. Textual dice en la parte pertinente, la sentencia cuestionada “He de recordar que las accionadas cuestionan las facultades que tenía el Sr. Iaria para obligarse en nombre de la sucesión de Francisco Iaria, no así que las razones de los pagarés haya sido para el alquiler de maquinarias para el mantenimiento de los lotes que se encuentran en la zona de bardas de esta ciudad. Por lo que en el entendimiento de que los pagarés fueron realizados teniendo como fin proceder con el debido mantenimiento y conservación de uno de los bienes de la sucesión, que no se advierte prima facie, que el Sr. Iaria obrara excediendo de las facultades por ley otorgadas, y toda vez que se estaría desvirtuando el objeto de este tipo de procesos, deberán las accionadas en caso de así considerarlo ocurrir por las vías correspondientes.” Esta violación del derecho de igualdad es la que lleva a la a quo a calificar el libramiento de los pagarés, contrayendo una obligación para la que en principio no está facultado el administrador judicial, en un acto de conservación. Una verdadera pirueta jurídica que rompe con la igualdad de armas, el debido proceso, lesionando el derecho de defensa y de propiedad de mi mandante. Por lo expuestos, solicito se revoque el fallo de primera instancia, haciendo lugar a las excepciones de falta de personería y legitimación pasiva, con expresa imposición de costas al actor.

II.b.- segundo agravio: vea SS que los cartulares fueron intervenidos por ARTRN en fecha 13/10/2016, y el firmante de los pagares falleció en fecha 10/11/2015, once meses antes. La a quo no valoró dichas circunstancias de hecho, la que claramente cambian la base fáctica que debió analizar. Mi mandante se agravia, en tanto la valoración errónea de las circunstancias fácticas llevan a la a quo a resolver en contrario a las constancias de autos. Rechazando en consecuencia la excepción de

inhabilidad del título y falta de legitimación pasiva de Luis Iaria, en forma personal. Vea que se probó en autos que los cartulares fueron completados en distintos tiempos y por distintos instrumentos, de hecho, la sentenciante funda su fallo en el art. 11 del Decreto Ley 5965/63, pagaré en blanco. Así, habiendo adquirido fecha cierta con la intervención de la ARTRN, se deduce de ello que los mismos fueron completados temporalmente en igual fecha. Para entonces, el librador se encontraba fallecido, por lo que, por aplicación de la regla del mandato, el que se otorga al portador para completar, el mismo se había extinguido con el fallecimiento de Luis Iaria. Es la propia a quo quien le adjudica al portador del pagaré en blanco las facultades de un mandato tácito, cuando cita en su sentencia "Asimismo que: "el libramiento de un documento incompleto o en blanco se encuentra contemplado en el art. 11 del decreto ley 5965/63, y si la propia ley permite al tenedor contemplar el título cambiario, cuando tal circunstancia acaece, no puede importar adulteración material, pues se ha conferido entonces al acreedor una especie de mandato tácito para proceder a su llenado". Al tiempo de darle fecha cierta al cartular, el librador se encontraba fallecido. El mandato concedido, tácito, para completar los cartulares, se extinguió con el fallecimiento del otorgante de dicho mandato, ello de conformidad con el art. 1329 inc. e, extinción por fallecimiento del mandante. La incongruencia en la que incurre la a quo, al resolver contrariamente a las constancias fácticas acreditadas en autos, tiñe de arbitraria a la sentencia, agravando a mi mandante en sus derechos y garantías consagrados en el plexo constitucional. Por lo expuesto, solicito se revoque la sentencia, haciéndose lugar a las excepciones planteadas, con expresa imposición de costas al actor..."-

4.- La parte actora contestó los agravios, diciendo en lo sustancial que [... II. AGRAVIOS Sobre el agravio relativo a la falta de legitimación pasiva de la Sucesión

1.- *Improcedencia formal de la defensa de falta de legitimación en el juicio ejecutivo. Las apelantes alegan que la Sucesión de Francisco Iaria carecería de "legitimación pasiva" para ser demandada en esta ejecución, en razón de que el administrador judicial (Sr. Luis José Iaria) no tenía facultades para obligarla. Tal planteo resulta inadmisibles en el estrecho marco del proceso ejecutivo. Es principio consagrado que en el juicio ejecutivo no son admisibles defensas ajenas a las taxativamente enumeradas por la ley procesal. En el caso de autos, no existe tal defecto formal: los pagarés mismos identifican como deudora a la "Sucesión Iaria Francisco", figurando esa calidad al pie de cada documento, aclarada a máquina y con la leyenda "P/ suc. Iaria*

Francisco – Luis Iaria, Administrador” debajo de la firma. Es decir, el título ejecutivo fue emitido nominalmente contra la Sucesión, y así se dirigió la ejecución. No hay discordancia entre el sujeto demandado y el indicado en el título; por ende, no hay vicio formal alguno 2 en la legitimación pasiva desde la perspectiva cartular. La queja de las recurrentes, en realidad, apunta a una cuestión de fondo: discuten la eficacia vinculante de la firma del administrador para el patrimonio hereditario, lo cual implica adentrarse en la causa o legitimidad intrínseca de la obligación, aspecto vedado en este tipo de proceso. En efecto, cita la doctrina procesal que “la excepción de inhabilidad de título se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa”. Por lo tanto, pretender analizar si el administrador estaba materialmente facultado o no para suscribir los pagarés en representación de la sucesión excede el análisis formal del título ejecutivo y convierte la excepción en una defensa causal improcedente. Por lo expuesto, corresponde rechazar liminarmente el agravio de falta de legitimación pasiva, por improcedente en la forma. La excepción de falta de personería o legitimación no puede prosperar por sí sola en este proceso, y debió en todo caso canalizarse sin éxito, cabe decir como un aspecto de la inhabilidad de título, examinada infra. Advertimos además que las co-demandadas, en sus escritos de excepción, reconocieron la existencia de la firma de Luis J. Iaria en los pagarés (aunque luego intentaran discutir su carácter representativo). Esto torna aún más insustancial invocar una supuesta falta de legitimación “pasiva”, dado que la firma cartular se atribuye al representante legal de la Sucesión. 2. La sucesión hereditaria como continuadora de la persona del causante. Desde una óptica de derecho sustantivo, tampoco asiste razón a las apelantes. Recordemos que, por mandato legal, los herederos suceden inmediatamente al difunto en sus derechos y obligaciones, con efecto retroactivo al momento del fallecimiento (principio de saisine). Es decir, la masa indivisa hereditaria responde por las deudas del causante y aún puede contraer obligaciones necesarias para la conservación del acervo hasta la declaratoria de herederos y partición. La Sucesión, aunque carece de personalidad jurídica propia, es un sujeto de derecho particularmente habilitado para ser parte en juicio, representado por su administrador judicial. En el presente caso, la Sucesión de Francisco Iaria fue válidamente traída a juicio en tal carácter, y mal pueden las co-demandadas, en su calidad de herederas, pretender desligar al acervo de las obligaciones documentadas en los pagarés. Vale mencionar que la queja por “falta de legitimación” parece sustentarse en la idea de que, si el administrador carecía de poder para obligar a la

sucesión, entonces ésta no estaría 3 legitimada como deudora. Ese razonamiento es falaz. Aun en la hipótesis extrema (no acreditada) de un acto del administrador ultra vires, la consecuencia jurídica no sería la inexistencia del título, sino la obligación personal de quien firmó. Nuestra jurisprudencia local ha expresado que “quien pone su firma en una letra de cambio o pagaré invocando la representación de otro, debe hallarse autorizado con mandato especial; y quien lo hace sin tener poder suficiente queda obligado cambiariamente como si hubiese firmado en nombre propio”. Es decir, la falta de poder no torna nulo el título valor: simplemente, conlleva que el firmante responda en forma personal por el instrumento suscripto por procuración insuficiente. Aplicado al sub lite, ello refuerza que los pagarés ejecutados conservan plena validez como títulos de crédito. El crédito del actor permanece incólume y documentado en títulos legítimos. Por ende, la excepción intentada nunca pudo prosperar. 3. Facultades del administrador sucesorio y validez de su actuación en el caso. En subsidio de lo anterior, corresponde destacar que la actuación del administrador Luis J. Iaria sí se encontraba dentro de sus facultades legales, por lo que la Sucesión resulta válidamente comprometida por los pagarés. El nuevo Código Civil y Comercial establece en sus arts. 2353 y 2354 las atribuciones del administrador de una herencia: debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro ordinario de los negocios del causante, pudiendo aun enajenar bienes muebles perecederos o de conservación onerosa sin necesidad de autorización. Asimismo, debe cobrar los créditos del causante, proseguir los pleitos iniciados por éste, entablar los necesarios para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos contra el causante. Estas directivas sustantivas concuerdan con la norma procesal local (art. 637 CPCC Río Negro) que, en la versión vigente al inicio de la sucesión, indicaba que el administrador “sólo podrá realizar actos conservatorios”. Ahora bien, ¿qué se entiende por “actos conservatorios” en contexto sucesorio? La doctrina y jurisprudencia dan a este concepto un alcance práctico, abarcando todos aquellos actos necesarios para preservar el valor del acervo y atender las deudas y cargas de la sucesión (giro normal de los negocios). En el sub lite se ha probado que los pagarés fueron librados precisamente con motivo de un acto conservatorio: el alquiler de maquinaria para mantener en buen estado unos lotes de tierra pertenecientes a la sucesión. Los terrenos ubicados en la zona de bardas requerían desmalezamiento u obras de conservación; el administrador, para solventar esos gastos, obtuvo el concurso del actor JHONMIC S.A., garantizando el pago mediante los pagarés en

cuestión. Este extremo fáctico fue reconocido incluso en la sentencia apelada, la cual señaló que el fin de los documentos fue “proceder con el debido mantenimiento y conservación de uno de los bienes de la sucesión”. Cabe concluir que el Sr. Luis J. Iaria no se extralimitó en sus funciones al suscribir los pagarés. Contrariamente a lo sostenido por la apelante, no era necesaria la anuencia de todos los coherederos ni autorización judicial previa para instrumentar esta deuda legítima de la sucesión, dado su claro carácter conservatorio. En apoyo de ello, puede citarse el precedente del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 1 de Viedma, en los autos “Sacco Bautista s/ Sucesión ab intestato” (Expte. F-IVI-1345-C- 2018), donde se sostuvo que: “Con la vigencia del CCyC el administrador, sin distinción entre definitivo o provisional, está autorizado para realizar actos conservatorios y de continuidad del giro de los negocios del causante, sin autorización unánime de los herederos ni venia judicial. Respecto de los actos de administración extraordinaria [...] en caso de oposición de los herederos necesita aprobación judicial.” En este mismo sentido, el art. 2348 del CcyC establece que, en caso de pluralidad de administradores, el cargo se ejerce por cada uno en el orden designado, salvo que se exija actuación conjunta. Por tanto, aun la Sra. Yolanda Iaria, en su calidad de presunta coadministradora, no puede desconocer los efectos de lo actuado por Luis Iaria en representación de la sucesión. En síntesis, desde el punto de vista sustancial: (i) La sucesión hereditaria sucedió al causante en sus deudas y es sujeto pasivo idóneo en esta ejecución; (ii) El administrador judicial tenía facultades para suscribir los pagarés en cuestión, por tratarse de un acto destinado a conservar bienes del acervo y atender sus cargas, encuadrando dentro de la administración ordinaria autorizada por la ley; y (iii) Aún si se dudara de la extensión de esas facultades, la validez cambiaria del título no se afecta: o la sucesión quedó obligada como era la intención declarada en el propio documento, o lo está el firmante a título personal, pero en ningún caso hay ausencia de sujeto obligado que invalide el título ejecutivo. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Sobre el agravio relativo a la inhabilidad de título Las apelantes también invocan una supuesta inhabilidad de los pagarés ejecutados, esgrimiendo diversos argumentos: 5 falsedad o deficiencia en los datos del documento (fechas, lugares, completamiento en blanco), falta de causa o entrega de dinero, e incluso violación de normas concursales. Ninguno de esos planteos logra demostrar un defecto extrínseco del título que impida su eficacia ejecutiva. 1. Requisitos formales del pagaré y cumplimiento en el caso. Conforme el

Decreto-Ley 5965/63 (Régimen de Letras de Cambio y Pagarés), un pagaré es válido y ejecutable si contiene las menciones esenciales: promesa incondicionada de pagar una suma determinada, nombre del tomador/beneficiario, fecha y lugar de emisión, fecha de vencimiento (o mención de ser a la vista), lugar de pago y la firma del librador (arts. 101 y 102, DL 5965/63). Los instrumentos en ejecución satisfacen dichos requisitos. Cada uno de los cuatro pagarés por U\$S 10.000 detalla al acreedor (JHONMIC S.A.), la suma adeudada en dólares, una fecha de emisión (15/02/2015) y un vencimiento determinado, y ostenta la firma hológrafa atribuida a Luis J. Iaria, con la aclaración de su carácter de administrador de la Sucesión. Más allá de las objeciones que ensayan las demandadas, se destaca que no se ha impugnado la autenticidad material de ninguno de esos elementos extrínsecos: los pagarés son documentos privados con firmas obrantes, cuya correspondencia caligráfica con el puño del librador ha sido ratificada por pericia. Así, desde la óptica puramente formal, los títulos gozan de las características de literalidad, autonomía y abstracción típicas de los cartulares cambiarios, y por ende tienen mérito ejecutivo suficiente 2. Pretenden las apelantes, sin embargo, derivar una inhabilidad del título de ciertos hechos relativos a la emisión: por caso, que la fecha y lugar consignados no serían verídicos porque el administrador no estuvo presente ese día en Villa Regina; que los pagarés estaban “en blanco” al ser firmados y luego fueron completados por el acreedor; o que el importe se instrumentó cuando la sucesión ya atravesaba un concurso preventivo sin autorización judicial. Ninguno de esos aspectos configura un vicio en la fisonomía externa del documento que lo prive de eficacia ejecutiva. A lo sumo, serían defensas de carácter personal o causal o nulidades relativas, cuya ventilación excede este proceso. Recordemos que nuestra normativa permite expresamente la emisión de pagarés en blanco o incompletos, entregados al acreedor con autorización para llenarlos posteriormente. El art. 11 del Decreto-Ley 5965/63 (aplicable al pagaré por remisión del art. 103 de la misma ley) dispone que, si un título cambiario incompleto al tiempo de su creación es llenado en forma contraria a los acuerdos convenidos, tal circunstancia no podrá oponerse al tercero de buena fe, aunque sí habilitará al deudor a reclamar daños a quien incumplió las instrucciones. Dicho de otro modo, la ley cambiaria reconoce implícitamente la validez del pagaré firmado en blanco y confiere al tenedor un verdadero mandato tácito para completarlo conforme a lo pactado. Así lo ha destacado la jurisprudencia: “El libramiento de un documento incompleto o en blanco se encuentra contemplado en el art. 11 del dec.ley 5965/63, y si la propia ley permite al tenedor completar el título

cambiario, cuando tal circunstancia acaece no puede importar adulteración material, pues se ha conferido entonces al acreedor una especie de mandato tácito para proceder a su llenado”. En consecuencia, el hecho de que los pagarés de autos presenten distintas tipografías en sus casilleros (indicando que fueron llenados en momentos sucesivos) no constituye defecto formal alguno, sino el resultado natural del ejercicio legítimo de ese mandato de completamiento Tampoco la fecha de emisión aparentemente errónea (15 de febrero de 2015, que habría sido día inhábil) invalida el título. La datación es un requisito exigido por la ley cambiaria, pero la falsedad relativa a la fecha puede ser subsanada o suplida por presunciones legales (p. ej., considerarlo firmado en la fecha real comprobada) y en ningún caso priva al documento de su carácter de pagaré. Máxime cuando la “falsedad” alegada obedece, una vez más, al llenado del título en blanco: es el acreedor quien completó esa fecha, quizás en forma aproximada, pero ello no significa que la obligación sea inexistente. Si efectivamente el librador no estuvo en ese lugar y fecha, es porque muy probablemente firmó los pagarés antes, entregándolos sin fecha y autorizando su posterior llenado. Esto no es un supuesto de inhabilidad. Por otro lado, la circunstancia de que la sucesión estuviera en trámite concursal (contestación negativa de la demanda de concurso preventivo) cuando se emitieron los pagarés, y que el administrador no recabara autorización del juez concursal para ello, tampoco convierte al título en inhábil per se. Si las co-demandadas entendían que se violó la inhibición concursal (arts. 16 y 17 Ley 24.522) al contraer esta deuda, debieron promover la declaración de ineficacia de tales actos en la sede correspondiente. Pero esa cuestión excede el marco del juicio ejecutivo, donde –reiteramos– no se analiza la legitimidad causal ni se resuelven nulidades por actos en fraude de acreedores La Jueza de primera instancia, con acierto, evitó ingresar en ese análisis, pues hacerlo habría implicado abrir un incidente ajeno a esta vía sumarísima. En cambio, se limitó a verificar la existencia de los títulos, su regularidad formal y su no alteración ostensible, concluyendo fundadamente que ninguna de las falencias invocadas conllevaba inhabilidad ...”.-

5.- Habiendo analizado los fundamentos de las partes, en torno a la sentencia recurrida, digo inicialmente que entiendo acertado el fallo recurrido, considerando también acertados los fundamentos resultantes de la contestación de los agravios y en consecuencia de lo expuesto me he de expedir por su confirmación y con el consecuente rechazo de los recursos interpuestos.-

6.- Cabe señalar desde el inicio que como tantas veces hemos dicho, parafraseando a la CSJN, que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus elaboraciones, sino respecto de aquellas que consideramos dirimentes para la resolución.-

En ese contexto, conviene recordar que en el fallo apelado, la sentenciante había señalado que "... 2) En cuanto a la falta de personería y de legitimación pasiva, y dada la íntima vinculación entre ellas daré un tratamiento conjunto; además, he de tener en consideración la calidad que revestía el Sr. Luis José Iaria, es decir administrador del sucesorio del Sr. Francisco Iaria. Al respecto el artículo 2353 del CCCN dispone que: "Administración de los bienes. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante. Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial. Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados". Asimismo el anterior CPCCRN disponía: "el administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados". Por otro lado el ex 553 del CPCCRN (hoy art 501) establecía que: "Juicio de conocimiento posterior Artículo 553 - Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el de conocimiento. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución. La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento. El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último". He de recordar que las accionadas cuestionan las facultades que tenía el Sr. Iaria para obligarse en nombre de la sucesión de Francisco Iaria, no así que las razones de los pagarés haya sido para el alquiler de

maquinarias para el mantenimiento de los lotes que se encuentran en la zona de bardas de esta ciudad. Por lo que en el entendimiento de que los pagarés fueron realizados teniendo como fin proceder con el debido mantenimiento y conservación de uno de los bienes de la sucesión, que no se advierte prima facie, que el Sr. Iaria obrara excediendo de las facultades por ley otorgadas, y toda vez que se estaría desvirtuando el objeto de este tipo de procesos, deberán las accionadas en caso de así considerarlo ocurrir por las vías correspondientes. Asimismo en cuanto a lo manifestado por la Sra. Yolanda Regina Iaria en cuanto a que ella no se obligó al pago en su calidad de coadministradora, he de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 2348 del CCCN en cuanto a que: "En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están designados, excepto que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente. En caso de designación conjunta, si media impedimento de alguno de ellos, los otros pueden actuar solos para los actos conservatorios y urgentes". Por lo que conforme lo expuesto y las prueba producida al respecto, no se hará lugar a la excepción de falta de personería que interpusieran las accionadas,

debiendo ocurrir, en caso de así considerarlo, a la vías procesales oportunas. 3) En cuanto a la falsedad e inhabilidad de título considero determinante para expedirme al respecto a la pericia presentada por la perito Massa, en especial a lo atinente a la firma insertada en los pagarés, de la cual surge a las claras que la firma obrante en ellos corresponde de puño y letra a quien en vida fuera el Sr. Luis Jose Iaria. Por lo que a ello respecta la excepción de falsedad de título no ha de prosperar. Asimismo en cuanto al abuso de la firma en blanco se tiene dicho que: "se ha resuelto que "dados los términos del artículo 542 del rito, la denuncia del abuso en blanco del documento al completárselo por fuera de lo convenido, como así la aspiración de demostrar la inexistencia del crédito por vía del juzgamiento de la conducta reprochable del actor, configuran aspectos extraños al debate ceñido y propio del procedimiento habilitado". En sentido concordante, se decidió que "el abuso de firma en blanco no es cuestión que pueda ser conocida en juicio ejecutivo, pues la excepción de falsedad sólo puede referirse a la adulteración del documento, esto es, a su adulteración material. En el juicio ejecutivo sólo cabe discutir la falsedad material y no la ideología del instrumento, siendo que en el caso no se aduce raspadura o enmienda en el contenido del pagaré (Cám. Civil, Com, Lab. y de Minería, Trelew, Chubut, Sala Civil, "C. SA c/ B., H. SRL y Otro s/ Ejecutivo ", 7/2/2002, Id Infojus: FA02150046- citado en Abuso de firma en

blanco en juicios ejecutivos con títulos abstractos Id SAIJ: DACF140166)”. Asimismo que: "el libramiento de un documento incompleto o en blanco se encuentra contemplado en el art. 11 del decreto ley 5965/63, y si la propia ley permite al tenedor contemplar el título cambiario, cuando tal circunstancia acaece, no puede importar adulteración material, pues se ha conferido entonces al acreedor una especie de mandato tácito para proceder a su llenado". En similar dirección se sentenció que "es inadmisibles la impugnación intentada por el ejecutado en cuanto sostiene que el pagaré contiene datos que fueron agregados con posterioridad a su suscripción, toda vez que la normativa cambiaria establecida en los arts. 11 y 103 del dec. ley 5965/63 permite dicha conducta, máxime, cuando la violación de acuerdos previos, relativos al llenado, es insusceptible de ser ventilada en juicio ejecutivo (C Civil, Com. y Contencioso administrativo, San Francisco, 8/5/2012, "Gómez, Pedro José c/ Ferrero, Aldo s/ Ejecutivo". LLC 2012, julio, 673. citado en Abuso de firma en blanco en juicios ejecutivos con títulos abstractos Id SAIJ: DACF140166)”. Por lo que conforme lo expuesto, lo referido por la Perito Massa al respecto cuya dictamen no ha sido desvirtuado por las partes- advirtiendo prima facie que no surge de manera palmaria abuso de firma en blanco, como así tampoco que los pagarés fueron adulterados, o en lo que a este proceso refiere, desvirtuados de las razones que llevaron al Sr. Iaria a celebrarlos, es que tampoco corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título. 4) Conforme todo lo expuesto corresponde no hacer lugar a las excepciones oportunamente interpuestas por la parte accionada, confirmando en consecuencia la sentencia de fecha 11/11/2017, haciendo extensivos sus alcances a la Sra. Yolanda Regina Iaria. En consecuencia, RESUELVO: 1) No hacer lugar a las excepciones deducidas por la parte accionada, confirmando en consecuencia la sentencia de fecha 11/11/2017, haciendo extensivos sus alcances a la Sra. Yolanda Regina Iaria. 2) Mantener la imposición en costas a la parte ejecutada determinada en sentencia monitoria del 21/9/2017; y sobre el monto de condena que en la presente se ratifica, readecuar los honorarios profesionales de los Dres. Arias y Saggina por la actuación conjunta en el carácter invocado, en el 20% (comprensivo del porcentaje regulado en tal sentencia); de la Dra. Marisa A. Gallo y del Dr. Pablo G. Pino, conjuntamente y por el carácter invocado en 15%; del Dr. Ramón Riquelme por el carácter invocado en 14%; y de los Dres. Hernán E. Mones, Graciela M. Tempone, Natalia A. Mones y Lorena M. Koltonski todos por el carácter invocado, en la suma conjunta de 15%. Regular los honorarios de la perita Marí Florencia Massa en la suma equivalente a 5% del monto de ejecución...."-

Desde mi punto de vista, los agravios de los recurrentes no configuran una crítica que pueda derivar en la revocación del fallo recurrido.-

Por un lado no comparto que puedan enrostrarse a la ejecutante, los alcances y límites de la representación por parte del Sr. Luis Iarúa, como administrador del sucesorio de Francisco Iarúa, con el efecto de que la sucesión referida no afronte el pago de esa acreencia.-

Los pagarés referenciados han sido suscriptos para el pago de deudas emergentes del mantenimiento y conservación de los bienes de la sucesión, y ese claramente resulta un objeto propio de la facultad administrativa y no dispositiva, del representante del sucesorio.-

Es de hacer notar que en la obra "Proceso Sucesorio", T. II, de Graciela Medina - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 05 de julio de 2011, págs. 82 y sgtes.- se cita que "*... La labor del administrador de la sucesión se cumple de acuerdo con la naturaleza de los bienes y los poderes especiales conferidos para el desempeño de sus funciones, pues está autorizado a realizar todos los actos que no requieran poderes especiales. Sus funciones se limitan a efectuar los actos que requiere la conservación de los bienes (percibir, rentas, pagar impuestos y, en general, todos los que no importen actos de disposición o gestiones para los cuales sea necesario un poder especial ...*".- (Cám. Nac. Civ. Sala M, 14/07/97 "Serritelli de Aloí", LL, 1997-F-932.- - "*...El administrador judicial de los bienes relictos tiene por función primordial la realización de actos conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad, actividad ésta que, por ser la específica, no requiere aquiescencia de los restantes herederos ni autorización del juez competente, mas fuera de estos actos es menester el consentimiento unánime de los herederos declarados e, en su defecto, una decisión jurisdiccional que lo faculte ...*" (Cám. Civ. y Com. La Plata, Sala 1, 02/09/78 y otros".

Resulta entonces que desde esta posición, que entiendo lógica para el normal desempeño de cualquier empresa, la representatividad del administrador judicial debe ser enfocada con una amplitud tal que no entorpezca el desempeño de la actividad que resulte del giro propio de la sucesión indivisa. Lo contrario, importa entorpecer la viabilidad económica, desde que si para no correr riesgos de incobrabilidad, los eventuales acreedores debieran efectuar los análisis que propone la parte recurrente, evidentemente muchos actos jurídicos y negocios en general, terminarían no concertándose.-

Se estaba en presencia de pagarés entregados con el propósito de financiar el

mantenimiento de predios del acervo sucesorio, con lo cual, no estamos en presencia de actos de corte dispositivo, sino conservatorio, con lo cual los reparos planteados vía la excepción, resultan inoponibles ante los acreedores. No obstante, en mi criterio, los cuestionamientos respecto del alcance de la representación, en este contexto quedando en la esfera interna del administrador y los administrados, el ajuste de las cuentas al efecto de la determinación en torno a la existencia de la virtual extralimitación.-

Queda por otro lado en claro que con la pericia caligráfica presentada el 30 de junio de 2025, cuyas conclusiones principales refirieron que "*... SE EFECTUARON LOS ANÁLISIS CORRESPONDIENTES EN EL MATERIAL ENTREGADO PARA ESTUDIO, DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS SURGE QUE LAS FIRMAS OBRANTES EN LOS CUATRO PAGARES INDICADOS CON FECHA DE EMISIÓN 15 DE FEBRERO DE 2015, Y FECHA DE VENCIMIENTOS: 15 DE ABRIL, 15 DE MAYO, 15 DE JUNIO Y 15 DE JULIO TODOS DEL AÑO 2015, COTEJADAS CON MATERIAL INDUBITADO OBRANTE EN ESCRITURA N°73, PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA DEL SEÑOR LUIS JOSÉ IARA...*" y que no ha sido impugnada, que las firmas en los pagarés pertenece al mencionado Sr. Luis Jose Iaría; por lo cual desde mi punto de vista, ha resultado acertado el rechazo de las excepciones, quedando en la esfera interna de los codemandados, en todo caso analizar los alcances de la actuación del administrador del sucesorio y proceder o accionar en consecuencia; mas no considero que tales cuestiones resulten oponibles a la actora.-

Finalmente, en lo que hace a los planteos recursivos con fundamento en el supuesto abuso de firma en blanco, comparto también la solución del fallo, aunque hay cuestiones que exceden la amplitud de análisis del proceso ejecutivo, En tal contexto, cabe decir que se trata de pagarés que supuestamente han sido suscriptos en garantía del pago de alquiler de maquinarias para la conservación de predios que el sucesorio de Francisco Iaría tenía en la jurisdicción de Villa Regina.-

En torno a la cuestión del abuso de la firma en blanco, desde la doctrina, resulta que conforme opina Enrique M. Falcón en su obra "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", T. 1º, pags. 551 y sgtes. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 29 de junio de 2009, que "*... La indagación extracartular propugnada con fundamento en un hipotético abuso de firma en blanco alegado como fundamento de la excepción de falsedad es improponible en juicio ejecutivo, pues el conocimiento en este trámite está limitado a las formas extrínsecas del título, Igualmente, si el pagaré ejecutado fue suscripto y emitido sin indicación de su monto en letras y ese espacio en blanco fue llenado por el*

beneficiario en exceso de las instrucciones dadas por la suscriptora, ese exceso del tomador no es una cuestión formal y extrínseca y, por tanto, no es materia que corresponda conocer en el limitado ámbito del proceso ejecutivo..."-.

Sin perjuicio de la prueba producida en el trámite, y de la amplitud admitida a su respecto, no queda a mi juicio claramente determinada la existencia de las razones opuestas al progreso de la ejecución.-

En suma, la pericia caligráfica que no ha sido impugnada en el trámite, determinó que las firmas insertas en los pagarés, pertenecían al puño y letra del Sr. Luis José Iarúa, coadministrador del sucesorio cuyo causante era Luis Francisco Iarúa. Por fuera de ello, en mi composición del conflicto, no corresponde a este proceso la indagación sobre los aspectos relacionados con el tácito mandato de llenado y las condiciones fácticas y temporales en que se produjo, en lo que concierne al ejecutante, como tampoco lo referente a si el firmante se excedió en sus facultades.-

Propongo entonces rechazar los recursos de apelación planteados, confirmando la resolución atacada, en cuanto fue materia de recurso, con costas a las recurrentes, solidariamente, en función del art. 62 del CPCC, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia a los letrados de la ejecutante, Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García, en el 30% de los que corresponde a la misma representación letrada por la actuación en primera instancia, y en un 25 % para las letradas Marisa A. Gayone y Lorena M. Koltonski, respecto de las regulaciones hechas a sendas representaciones letradas en la resolución recurrida -arts 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO D. MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar los recursos de apelación planteados, confirmando la resolución atacada, del 08 de septiembre de 2025, en cuanto fue materia de recurso, con costas a las recurrentes, de acuerdo a los considerandos.-
- 2.- Regular los honorarios de segunda instancia a los letrados de la ejecutante, Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García, en el 30% de los que corresponde a la misma representación letrada por la actuación en primera instancia, y en un 25 % para las letradas Marisa A. Gayone y Lorena M. Koltonski, respecto de las regulaciones hechas a sendas representaciones letradas en la resolución recurrida -arts. 6 y 15 de la ley G-2212, de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.